

**Decreto Ejecutivo No. 32774-H**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las atribuciones que les confiere los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 27 inciso 1) y 28.2, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública ; Ley 1269 del dos de marzo de 1951 -Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, así como lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 16311-P, del cuatro de junio de 1985,

**CONSIDERANDO:**

- A. • Que la creación de un código de moral y su utilización como un instrumento de gestión no implica reducir autonomía y responsabilidad a sus miembros. Al estar constituido por normas y valores generales, decide solamente el marco de acción, el referente básico para la toma de decisiones. Por tal razón es un recurso para aumentar la capacidad de directivos, empleados y colegiados para decidir por sí mismos.
- B. • Que existen múltiples criterios con respecto a lo que se entiende como moral o ético. Sin embargo, es importante establecer algunos conceptos con la finalidad de hacer una interpretación correcta de esta materia:
- C. • Que se entiende por moral, el conjunto de reglas o normas de conveniencia y formas de vida, a través de las cuales una sociedad determinada trata de realizar los valores del Bien, de la Verdad y de la Justicia que determinan el comportamiento de los seres humanos, sus obligaciones, sus relaciones entre sí y con los demás.
- D. • Que por su parte, la ética es aquella porción de la Filosofía que estudia la moral, las obligaciones y responsabilidades que se derivan de la conducta o comportamiento de los seres humanos.
- E. • Que habiendo definido la moral y la ética se deduce que el Código de Moral es entonces, la ordenación sistemática de principios, normas y reglas, deberes y obligaciones para un determinado grupo social, de carácter profesional; en este caso los Contadores Privados Incorporados.
- F. • Que es importante, tener presente que desde el momento en que el ser humano puede decidir libremente su forma de actuar, cuando sobrepasa el instinto o la necesidad,

adquiere responsabilidad sobre sus decisiones y las consecuencias que se derivan de ellas; porque la responsabilidad es la contraparte necesaria de la libertad, no puede existir libertad si no existe responsabilidad.

- G. • Que de esta manera nace, el Código de Moral Profesional del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, como una consecución de valores éticos muy peculiares, con un especial sentido jurídico que disciplina la conducta y los deberes a que están obligados los agremiados; ya que, todo oficio, profesión o función exige que las personas cumplan a cabalidad una conducta moral, que es independiente de la capacidad o el desempeño técnico, de los conocimientos o de la eficiencia de que sean capaces.

Por tanto,  
DECRETAN  
El siguiente:

## CÓDIGO DE MORAL PROFESIONAL DEL CONTADOR PRIVADO INCORPORADO

### CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1:** Las normas contenidas en este Código son de aplicación obligatoria para todos los Contadores Privados que se encuentran autorizados como tales e inscritos en el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica. Tiene como fin propiciar la confianza y credibilidad de la ciudadanía, lo mismo que el logro a plenitud de los objetivos institucionales. Es por tanto, obligación de los agremiados conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir en todos sus principios y alcances.

**Artículo 2:** Los Contadores Privados Incorporados, en el ejercicio de la profesión, deberán acatar y cumplir la Ley Constitutiva y los Reglamentos del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y demás leyes de la República en cuanto se relacionen con el desempeño de sus funciones.

**Artículo 3:** Ningún Contador Privado Incorporado, podrá celebrar convenios que pretendan solapar los alcances de este Código, ni excusarlo de sus obligaciones y responsabilidades profesionales. La renuncia de los clientes o perjudicados al derecho de exigir el cumplimiento de estas normas no producirá ningún efecto jurídico.

**Artículo 4:** En el ejercicio de la contaduría en forma independiente, el Contador Privado Incorporado, deberá guardar el debido respeto a sus colegas. No suscribirá ningún contrato de servicios como contador con

un tercero, si no mediare renuncia previa y definitiva de quien los venía prestando y previa constancia que no le adeudan honorarios al primero.

Artículo 5: Al gestionar un puesto de trabajo o la prestación de un servicio el Contador Privado Incorporado, no deberá falsear la posición de un colega, propagando ideas en perjuicio de su capacidad u honorabilidad, ni cobrar por sus servicios sumas inferiores a las fijadas por el Colegio, sin respeto de los mínimos que establece éste. Tampoco deberá expresarse en forma despectiva de la forma o de los resultados del trabajo que un colegiado haya realizado. Cuando un tercero solicita la opinión profesional de un contador con relación al trabajo de un colega, debe ser respetuoso con respecto a este y su opinión sólo se referirá al punto de vista de lo consultado.

## CAPITULO II DEBERES DE LOS CONTADORES PRIVADOS

Artículo 6: El Contador Privado Incorporado, deberá actualizar y profundizar sus conocimientos contables, incluyendo las leyes que regulan la Contaduría, de manera personal o cuando el Colegio así lo programe.

Artículo 7: El Contador Privado Incorporado, deberá dedicarse con diligencia y denuedo a los asuntos de sus clientes y poner a su disposición plenamente sus esfuerzos y conocimientos, con estricto apego a las normas contables y legales conforme con su capacidad y con ajuste a los dictados de la Ética.

Artículo 8: El Contador Privado Incorporado, deberá actuar con corrección, honestidad, honorabilidad, integridad tanto en el ejercicio de la profesión, como en su vida privada. Ajustará su conducta a la Ética, debiendo abstenerse de toda actuación impropia que desacredite su condición profesional o personal. Su comportamiento deberá estar ajustado siempre a la lealtad, a la veracidad y a la buena fe.

Artículo 9: El Contador Privado Incorporado, no prestará sus servicios o su nombre para facilitar el ejercicio profesional de quienes no están autorizados para hacerlo conforme a derecho.

Artículo 10: El Contador Privado Incorporado, deberá actuar con responsabilidad y libertad de criterio en su vida profesional y rechazar todo asunto que comprometa su independencia en el correcto cumplimiento de las labores propias de su profesión.

Artículo 11- El Contador Privado Incorporado, deberá mantenerse al día con las obligaciones que conforme al ordenamiento le demande el Colegio.

### **CAPITULO III RELACION CON EL CLIENTE**

**Artículo 12:** El Contador Privado Incorporado, guardará el secreto profesional y por ello no revelará, por ningún motivo, los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de la profesión, a menos que sea autorizado por la persona física o jurídica interesada, o que sea requerido para ello por autoridad judicial competente.

**Artículo 13:** El Contador Privado Incorporado, que preste sus servicios en relación de dependencia es decir, que dedique su tiempo en forma total a una sola persona física o jurídica, debe tener la plena convicción de que tiene la preparación necesaria para el desempeño de la función encomendada, así como cumplir satisfactoriamente y con denuedo con los deberes de su cargo sin menoscabar los intereses generales a los del usuario o cliente o el buen nombre de su profesión.

**Artículo 14:** Cuando un Contador Privado Incorporado que ejerza independientemente, acepte llevar una contabilidad, deberá rendir el informe de la situación financiera de la persona física o jurídica, por lo menos una vez cada tres meses o cuando su cliente así lo solicite, asimismo, deberá mantener los libros contables al día.

**Artículo 15:** El Contador Privado Incorporado, cuidará celosamente, los documentos y los libros contables propiedad de su cliente, que se encuentra bajo su poder, custodia, depósito o mera tenencia.

**Artículo 16:** El Contador Privado Incorporado, no deberá bajo ninguna circunstancia retener la documentación o los libros contables de su cliente, cuando finalice la relación laboral, clientelar o de cualquier naturaleza con él, por lo que deberá entregar la documentación con un recibido conforme de parte del cliente. En caso de que el Contador, no reciba sus honorarios por los servicios prestados, deberá acudir a la vía legal correspondiente, sin que ello le faculte a retener la mencionada documentación ni los citados libros.

**Artículo 17:** El Contador Privado Incorporado, deberá ajustar el cobro de sus honorarios profesionales a los aranceles que estipula el Colegio. El Contador Privado, deberá convenir con el cliente la cantidad y la forma de pago de tales honorarios, antes de aceptar el trabajo.

**Artículo 18-** Los Contadores Privados Incorporados que ejerzan la profesión en forma liberal, tendrán la obligación de emitir factura o comprobante de ingresos, por concepto de honorarios profesionales debidamente autorizada por la Administración Tributaria.

### **CAPITULO IV RELACION ENTRE CONTADORES PRIVADOS**

**Artículo 19:** El Contador Privado Incorporado, deberá guardar respeto y fraternidad en el trato con sus colegas. No realizará ningún acto que pueda, directa o indirectamente, lesionar intereses legítimos de sus colegas; tales como; pero no limitados a:

- a- Competir con los colegas por medio de cobro ilegítimo o ilícito de los honorarios.
- b- Injuriar de palabra o por escrito, directa o indirectamente, en perjuicio de la reputación profesional, situación de otro miembro del Colegio, para provecho propio.
- c-. Consentir las violaciones a la Ley y los Reglamentos del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y las demás Leyes de la República.

**Artículo 20:** Los Contadores Privados Incorporados, no podrán anunciar sus servicios haciendo ostentación de sus conocimientos. Se anunciarán por un medio donde no menoscabe la dignidad de los demás colegiados.

**Artículo 21:** Antes de actuar contra otro Contador Privado, por cualquier causa contenciosa entre sí, deberá intentar una conciliación y a falta de solución, procurar la mediación del Colegio.

**Artículo 22:** Por considerarlo lesivo para la profesión y los principios legales y morales, el Contador Privado Incorporado, no deberá realizar actos u omisiones que conduzcan a sentencias judiciales de índole penal o civil en su contra , relacionadas con su profesión.

**Artículo 23:** El Contador Privado Incorporado, no deberá participar de ninguna manera en la facilitación de hechos ilícitos tributarios.

**Artículo 24:** El Contador Privado Incorporado, que acepta a estudiantes de Contabilidad en calidad de colaboradores, debe proveerlos de un ámbito de trabajo adecuado y decoroso para su preparación profesional. Deberá retribuir su colaboración proporcionalmente a los aranceles vigentes, estipulados por el Colegio.

## **CAPITULO V OBLIGACIONES PARA CON EL COLEGIO**

**Artículo 25:** El Contador Privado Incorporado deberá cumplir puntualmente con el pago de las cuotas y cargas que establezca el Colegio, conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 26:** El Contador Privado Incorporado, resguardará celosamente la buena reputación e imagen de la Institución. De igual manera, velará por el cuidado de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y denunciará cualquier situación

anómala que se presente, a la Junta Directiva del Colegio y/o las autoridades competentes.

## **CAPITULO VI SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 27:** Las sanciones disciplinarias que impondrá el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, por la infracción a las disposiciones de este Código, están contempladas en la Ley No. 1269 -Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica-, publicada el dos de marzo de 1951 y serán impuestas respetando y observando plenamente la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman.

Dichas sanciones son las siguientes:

1. Amonestación Privada y Amonestación Pública en caso de faltas leves de la siguiente manera:
  - a. Amonestación privada: por incumpliendo de los artículos números 6, 7, 13, 20, 21 y 24.
  - b. Amonestación Pública: por incumplimiento de los artículos números 11 y 14.
2. Suspensión temporal de todos los derechos, inherentes a los Contadores Privados, debidamente inscritos en esta institución. Las sanciones por suspensión temporal pueden ser aplicadas de la siguiente manera:
  - a. Por faltas gravísimas, suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres años y hasta por diez años.
  - b. Por faltas graves, suspensión en ejercicio de la profesión hasta por un plazo de tres años.

**Artículo 28:** Se considera falta grave el uso de los símbolos del Colegio en toda documentación ajena a éste.

**Artículo 29:** En razón de su carácter la amonestación privada será comunicada al medio o lugar señalado por el contador para recibir notificaciones, sea dirección física o medio electrónico suministrado , según el expediente disciplinario, admitiéndose los recursos de ley. La resolución definitiva será comunicada en la misma forma indicada, siendo que en el caso de que exista sanción, la misma registrará a partir de su notificación.

En el caso de la amonestación pública y de la suspensión temporal, igualmente será comunicada al medio o lugar señalado por el contador para recibir notificaciones, sea dirección física o medio electrónico suministrado, según el expediente disciplinario, admitiéndose los recursos de ley.

La resolución definitiva será comunicada en la misma forma indicada, siendo que en el caso de que exista sanción, la misma registrará a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 30:** Las sanciones disciplinarias que imponga el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica se harán constar en el expediente personal de cada Contador Privado Incorporado y se comunicarán conforme disponga la normativa vigente.

**Artículo 31: De los Tribunales:**

- La Comisión de Fiscalía, actuará como Órgano Director del Debido Proceso, previa designación de la Junta Directiva , cuando recibiere denuncia alguna en contra de los Colegiados por actuaciones propias, contrarias al correcto ejercicio profesional.

- La Junta de Colegio será el Órgano Decisor y como tal deberá dictar la resolución final en relación con el fondo de la denuncia.

c- Contra la resolución final cabrán los recursos ordinarios de revocatoria

y apelación. Este último será conocido y resuelto por la Asamblea General. Contra la resolución que emita éste Órgano, no cabrá recurso alguno y se dará por agotada la vía administrativa.

**Artículo 32:** El procedimiento para imponer las sanciones dispuestas en el presente capítulo deberá llevarse a cabo conforme a la regulación del procedimiento administrativo ordinario dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 33:** Por las faltas en las que incurran los Colegiados, se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias, las cuales se dividen en gravísimas, graves y leves.

**Artículo 34:** Son faltas gravísimas:

a. La infracción a las prohibiciones y obligaciones contenidas en los artículos 4, 9, 16, 19, 22, 23 de este Código.

b. La comisión de delitos dolosos en cualquier forma de participación en que estuviesen relacionados con el ejercicio profesional del colegiado.

**Artículo 35:** Son faltas graves:

a. La infracción a las prohibiciones y obligaciones contenidas en los artículos 3, 5, 8, 12, 17 , 18, 25 y 26 de este Código.

b. La reincidencia en falta leve.

**Artículo 36:** Se considerarán como faltas leves las infracciones a las prohibiciones y obligaciones contenidas en el artículo 6, 7, 11, 13, 14, 20, 21 y 24 de este Código.

**Artículo 37:** El Colegio fijará la sanción disciplinaria de acuerdo con la gravedad de la falta cometida por el contador, de acuerdo con el artículo No. 27 de la Ley No. 1269

**Artículo 38:** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto No. 8, de fecha 9 de marzo de 19 53, publicado en la gaceta No. 64 del 18 de

marzo de 19 53, así como cualquier disposición anterior de igual o inferior jerarquía que se le oponga.

**Artículo 39: Rige a partir de su publicación.**

**Dado en la Presidencia de la República - San José, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil cinco.**

**ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA- Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero- 1 vez- solicitud No. 36818- C -120945- D32774- 97992**